

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5472 *ORDEN de 8 de febrero de 1988 por la que se otorga a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en una zona del término municipal de Guadalajara.*

La Empresa «Gas Madrid, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural por canalización en una zona comprendida en el término municipal de Guadalajara, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de tuberías de nueva construcción. La red primaria de distribución tendrá su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de la correspondiente estación de regulación y medida (ERM). De esta red partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. El régimen general de presiones en las citadas redes de distribución será de media presión B, es decir, superior a 0,4 bar y hasta de 4 bar como máximo.

La red primaria estará formada por tuberías de acero al carbono enterradas, protegidas contra la corrosión mediante un recubrimiento externo de material plástico y protección catódica, siendo sus diámetros nominales de 6", 4" y 3", y sus longitudes respectivas de 1.200, 5.700 y 4.600 metros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión de suministro en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de media presión B.

El presupuesto de las redes de distribución de nueva construcción asciende a 50.215.680 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural por canalización, en el área definida en la solicitud y proyecto presentados, comprendida en el término municipal de Guadalajara.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas Madrid, Sociedad Anónima», constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 1.004.314 pesetas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo decimotercero del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre). Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo undécimo, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986).

La fianza será devuelta a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Guadalajara formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«Gas Madrid, Sociedad Anónima», respetará los derechos concesionales otorgados con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Guadalajara por Orden de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre las citadas Sociedades para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de esta Orden, «Gas Madrid, Sociedad Anónima», deberá solicitar de la

Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio de Castilla-La Mancha la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

«Gas Madrid, Sociedad Anónima», deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, y en sus Instrucciones Técnicas Complementarias, aprobados por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificados por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 22 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo octavo, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas Madrid, Sociedad Anónima», deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—El suministro de gas deberá presentarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34 por el que «Gas Madrid, Sociedad Anónima», vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio en Guadalajara, comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá interponer la correspondiente sanción.

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por la citada Delegación Provincial de Guadalajara que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Octava.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de Póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas natural mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Décima.—La Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio en Guadalajara cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la citada Delegación Provincial de Guadalajara, inspeccionará las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las áreas de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Delegación Provincial con la debida antelación. En el caso de las redes de distribución, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación incluida en el ámbito de esta concesión.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Delegación Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del Acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La Delegación Provincial de Guadalajara deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha.

Undécima.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente orden, «Gas Madrid, Sociedad Anónima», podrá solicitar:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimocuarta.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

5473 ORDEN de 8 de febrero de 1988 sobre extinción del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas».

Las Sociedades «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON), «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN) y «Elf Aquitaine de Investiga-

ciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (ELF-AQUITAINE), titulares del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas», expediente número 1.025, otorgado por Real Decreto 900/1980, de 22 de febrero, presentaron escrito en el que manifestaban su renuncia a la titularidad del mismo.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara extinguido, por renuncia de sus titulares, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de Peñas» y cuya superficie viene definida en el Real Decreto 900/1980, de 22 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo) por el que fué otorgado el permiso.

Segundo.-Con independencia de las obligaciones que ya tengan contraídas, los titulares de los permisos que a continuación se citan están obligados a realizar los trabajos siguientes:

- Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas» al grupo de permisos «Palos de la Frontera», «El Villan», «Sanlúcar la Mayor», «Almonte» y «San Juan», de fecha 10 de noviembre de 1987, los titulares de estos últimos permisos se comprometen a perforar en uno cualquiera de ellos, y antes de finalizar su vigencia, un sondeo para investigar los niveles arenosos de la formación Arenas del Guadalquivir y que alcanzará una profundidad aproximada de 800 metros.

- Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas», a la concesión «Lora», de fecha 17 de noviembre de 1987, los titulares de la concesión citada se comprometen a ejecutar un programa sísmico tridimensional o convencional con su interpretación, destinado a la investigación del área, en el que se invertirán del orden de los 190 millones de pesetas. Dicho programa deberá iniciarse en un plazo no superior a dieciocho meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

- Conforme a lo suscrito en el Acuerdo de transferencia de obligaciones del permiso «Cabo de Peñas», a los permisos «Vizcaya B y C» de fecha 20 de noviembre de 1987, los titulares de estos dos últimos permisos se comprometen a realizar, antes del término de su vigencia, una interpretación geológica-sísmica de la zona denominada «Albatros», situada en el permiso «Vizcaya B», para determinar la potencialidad real de dicha zona.

Tercero.-Los programas de investigación suplementarios, que se citan en la condición segunda anterior, tendrán la condición de intransferibles, a efecto de lo establecido en el artículo 26, apartado 2.3, del Reglamento que desarrolla la Ley sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Cuarto.-En el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden:

REPSOL se compromete a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que estableció para responder del cumplimiento de las obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas» quedan afectadas a los permisos «Palos de la Frontera» y cuatro más para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado primero.

CHEVRON y TEXSPAIN se comprometen a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que establecieron para responder del cumplimiento de sus obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas», quedan afectas a la concesión «Lora», para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado 2.

ELF-AQUITAINE se compromete a presentar el resguardo acreditativo de que las garantías que estableció para responder del cumplimiento de sus obligaciones en el permiso «Cabo de Peñas», quedan afectas a los permisos «Vizcaya B y C» para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Investigación Suplementario señalado en la condición segunda, apartado tercero.

Quinto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, las áreas extinguidas revierten al Estado y si en el plazo de seis meses desde su reversión, el Estado no sacara su adjudicación a concurso o, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4.º, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí, se considerarán francas y registrables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.